



**LEY QUE INCREMENTA
PROGRESIVAMENTE LA
REMUNERACIÓN ÍNTEGRA MENSUAL
(RIM) DE LOS PROFESORES
NOMBRADOS DE LA CARRERA PÚBLICA
MAGISTERIAL DE LA LEY N° 29944, LEY
DE REFORMA MAGISTERIAL**

El grupo parlamentario **PERÚ LIBRE**, a iniciativa del Congresista de la República que suscribe, **SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS**, ejerciendo el derecho de iniciativa en la formación de leyes que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo dispuesto por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

I. FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha emitido la siguiente Ley.

**LEY QUE INCREMENTA PROGRESIVAMENTE LA REMUNERACIÓN ÍNTEGRA
MENSUAL (RIM) DE LOS PROFESORES NOMBRADOS DE LA CARRERA PÚBLICA
MAGISTERIAL DE LA LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL**

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

La presente Ley tiene por objeto establecer el aumento gradual de la Remuneración Integra Mensual (RIM) por hora de trabajo semanal – mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Públicas Magisterial a la que se refiere al Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, de la siguiente forma:

Para el año 2026 la suma de S/ 120.00 soles

Para el año 2027 la suma de S/ 140.00 soles

Para el año 2028 la suma de S/ 150.00 soles

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Financiamiento

Se autoriza al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y Ministerio de Educación (MINEDU) para que prevean los montos presupuestales y/o créditos suplementarios que cada ejercicio fiscal requiera a efectos de garantizar el cumplimiento total de los incrementos remunerativos antes señalado.

Esta disposición implica que en forma preventiva se haga las provisiones presupuestarias para cada ejercicio fiscal (2026-2027-2028)

SEGUNDA.- Vigencia de la Norma

La presente Ley, entra en vigor, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, 25 de agosto de 2025.



Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS Segundo
Toribio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/09/2025 19:04:24-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANCA Isaac FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/09/2025 12:47:08-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/09/2025 18:37:35-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/09/2025 15:14:42-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/09/2025 19:18:13-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/09/2025 20:13:44-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/09/2025 20:14:13-0500

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Fundamentación fáctica y jurídica

➤ **Sobre las remuneraciones de los docentes nombrados en la Ley N° 29944:**

Al respecto, el artículo 57° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, modificado por Ley N° 30541, es claro en señalar que, corresponde al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, establecer el valor de la Remuneración Integra Mensual (RIM) a nivel nacional. Cabe señalar que, este valor es importante dado que la RIM de la primera escala magisterial es el referente sobre el que se calcula el porcentaje de incremento de la RIM de las demás escalas magisteriales. En ese sentido, la RIM se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada laboral, conforme los siguientes índices:

Primera Escala Magisterial	100% de la RIM
Segunda Escala Magisterial	110% de la RIM
Tercera Escala Magisterial	120% de la RIM
Cuarta Escala Magisterial	130% de la RIM
Quinta Escala Magisterial	150% de la RIM
Sexta Escala Magisterial	175% de la RIM
Séptima Escala Magisterial	190% de la RIM
Octava Escala Magisterial	210% de la RIM

Así, se advierte que a través del Decreto Supremo N° 049-2025-EF se fijó el monto de la RIM por hora de trabajo semanal – mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial en la suma de S/ 110.02 soles desde marzo de 2025. En ese sentido, actualmente, la RIM de los docentes nombrados en función a la escala magisterial y jornada de trabajo equivale a lo siguiente:

Escala Magisterial	Índice Porcentual	Jornada 30 horas	Jornada 40 horas
Octava	210%	6,931.26	9,241.68
Sétima	190%	6,271.14	8,361.52
Sexta	175%	5,776.05	7,701.40
Quinta	150%	4,950.90	6,601.20
Cuarta	130%	4,290.78	5,721.04
Tercera	120%	3,960.72	5,280.96
Segunda	110%	3,630.66	4,840.88
Primera	100%	3,300.60	4,400.80

Fuente: MINEDU¹

Cabe señalar que, conforme el artículo 56° de la Ley N°29944, a la RIM se puede adicionar asignaciones temporales por los siguientes conceptos:

- (i) Ejercicio de cargos de responsabilidad en las diferentes áreas de desempeño: directivos, especialistas, capacitadores y jerárquicos.
- (ii) Ubicación de la institución educativa: ámbito rural y de frontera.
- (iii) Característica de la institución educativa: unidocente, multigrado o bilingüe

En la misma línea, la Ley N° 2994 recoge otros beneficios como la Asignación por Tiempo de Servicios (ATS), Subsidio por Luto y Sepelio y Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), entre otros, que solo se entregan bajo determinados supuestos.

En este punto, resulta pertinente mencionar que, conforme el artículo 125° del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el ingreso mensual del docente se encuentra constituido por la RIM más las asignaciones temporales, incentivos y beneficios.

¹ Disponible en:

<https://www.minedu.gob.pe/reforma-magisterial/docentes-nombrados.php>

➤ **No existe impedimento para incrementar progresivamente la RIM del docente nombrado:**

Sobre el particular, debe considerarse que el artículo 79° de la Constitución Política del Perú no impide la realización de derechos fundamentales a través de la labor legislativa². Al respecto, resulta oportuno tener en cuenta lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el **Expediente N° 00027-2021-PI/TC**³, jurisprudencia constitucional que desarrolla los principios de programación presupuestal (artículo 77°), de equilibrio y estabilidad presupuestaria (artículo 78°) y la prohibición que recae en el legislador, en materia de iniciativa de gasto (artículo 79°). Así, con relación al contenido de dichos principios, el fundamento 161 señala lo siguiente:

“161. Este Tribunal ha dejado establecido en su jurisprudencia que tales principios deben ser comprendidos bajo las siguientes consideraciones:

● **Principio de equilibrio financiero**

Previsto en el artículo 78 de la Constitución, que establece que el presupuesto debe contener todos los ingresos y gastos del Estado debidamente balanceados, a efectos de evitar que el déficit fiscal genere un proceso perturbador de la normal marcha económica del país.

● **Principio de exactitud**

Previsto en el artículo 77 de la Constitución, que impone consignar la totalidad de los recursos y gastos fiscales en atención al verdadero y real rendimiento de las fuentes de percepción de renta estatal, constituyéndose en la descripción cabal de las funciones y servicios que efectuará el órgano ejecutivo en su condición de responsable de la administración.

● **Principio de programación**

Previsto en el artículo 77 de la Constitución, que señala la obligatoriedad de la determinación de las metas previstas del gasto público para el desarrollo nacional. Dicho principio supone la necesidad de exponer las políticas de acción gubernamental que deberán ejecutar las entidades públicas en cada ejercicio presupuestal. La programación presupuestal conlleva un proceso permanente de raciocinio, proyección y previsión, que permite el establecimiento de determinadas metas gubernamentales que obligan necesariamente a la asignación

² Constitución Política del Perú

“Artículo 79°.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.
(...)”

³ Disponible en:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00027-2021-AI.pdf>

de recursos económicos (Sentencia 0004-2004-CC/TC, fundamento 9, entre otras).

Asimismo, en el **Fundamento 162)** de la citada Sentencia el Tribunal Constitucional establece que, si la normativa aprobada por el Congreso no puede considerarse como norma presupuestaria o expedida con ocasión del presupuesto público, no resultará exigibles el cumplimiento de los mencionados principios. En ese sentido, en la medida que la presente propuesta legislativa no tiene el carácter de norma presupuestaria no le resulta exigible el cumplimiento de los principios de equilibrio financiero, de exactitud y de programación, dado que solo se busca incrementar progresivamente la RIM del docente nombrado a partir de los periodos 2026 a 2028 a fin que realizar el derecho a una remuneración digna, sin afectar el presupuesto fiscal del presente periodo. De esta forma, siguiendo el razonamiento del Tribunal Constitucional, la presente propuesta legislativa no irrogará, efectivamente, gasto público al presupuesto vigente, previamente aprobado.

Sobre el particular, resulta importante lo señalado en los fundamentos 172 a 179 de la referida Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional:

“172. Ahora bien, en ese marco, la finalidad del artículo 79 de la Constitución es que las iniciativas legislativas no generen nuevos desembolsos o erogaciones no previstos en el presupuesto del correspondiente año fiscal y que tampoco pueden incrementar los gastos públicos ya incluidos en dicho presupuesto público.

173. En consecuencia, tal prohibición “no impide que una iniciativa legislativa, presentada por los Congresistas, pueda constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de las atribuciones del Poder Ejecutivo, este determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la Ley de Presupuesto anual para atender los gastos que eventualmente requiera su materialización” (Sentencia 0018-2021-PI/TC, fundamento 179).

174. Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en la sentencia previamente mencionada, que sería a todas luces irrazonable considerar que el artículo 79 impide que el legislador, mediante sus iniciativas, el desarrollo de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran los derechos sociales. Más aún si dicha actuación obedece al mandato de la propia Constitución o de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que ha asumido el Estado y que provienen del PIDESC, de la CADH o del Protocolo de San Salvador, entre otros (fundamento 182).

175. En todo caso, el Estado puede asumir diversas obligaciones, según la fuente jurídica de la que estas emanan. Por ello, como ya ha precisado este Tribunal en la aludida Sentencia 0018-2021-PI/TC, **“entre las fuentes jurídicas de las obligaciones del Estado se encuentran la propia Ley, un acuerdo o tratado internacional, un acto administrativo, una sentencia judicial, un contrato, negocios jurídicos, etc.”** (fundamento 186).

176. De lo expuesto se deriva que **las fuentes de las obligaciones del Estado no pueden ser confundidas con las previsiones, consignaciones presupuestarias, autorizaciones o habilitaciones de la Ley del Presupuesto anual.**

177. Por ello, resulta indispensable distinguir entre leyes que generen obligaciones para el Estado y leyes que expresamente irroguen gasto público que, como tales, pretendan ser imputables a la Ley de Presupuesto anual.

178. En todo caso, según la jurisprudencia de este Tribunal, **lo determinante del vicio de inconstitucionalidad**, por vulneración del marco constitucional y, en concreto, de los artículos 77, 78, 79 y 118.17 de la Norma Fundamental, **radica en habilitar un gasto público no considerado previamente en la Ley de Presupuesto vigente**, por la sencilla razón de que, en tal supuesto, dicho gasto escaparía del balance general de ingresos y egresos, previamente establecido, para el correspondiente año fiscal que es aquello a lo que se refiere el principio de equilibrio presupuestal al que ya se hiciera referencia. Queda claro entonces que la finalidad constitucional subyacente es la no afectación de dicho balance general establecido para cada año fiscal (Sentencia 0018-2021-PI/TC, fundamento 192).

179. Por ello, **en tanto una ley, tramitada a iniciativa del legislador democrático, no genere un gasto público que, como tal, sea inmediatamente imputable a la Ley de Presupuesto Anual vigente, afectando el balance general de ingresos y egresos previamente establecido para dicho año fiscal, no vulnerará lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución”**.
(Resaltado nuestro)

En ese sentido, la presente propuesta legislativa, en la medida que se busca garantizar el incremento efectivo de la RIM en los próximos periodos, a fin de incrementar las remuneraciones de los docentes nombrados, no existe afectación alguna al presupuesto del presente ejercicio fiscal, máxime si la presente propuesta también autoriza al a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, previa coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y Ministerio de Educación (MINEDU) para que prevean los montos presupuestales y/o créditos suplementarios de los siguientes ejercicios fiscales, sin afectar el presupuesto del año fiscal 2025.

De lo expuesto, se colige que la intervención del legislador con la presente propuesta resulta pertinente para alcanzar la maximización de estos derechos fundamentales, esto sin afectar el presupuesto fiscal del presente ejercicio y conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el **Expediente N° 00027-2021-PI/TC**.

➤ **Sobre la viabilidad de la presente propuesta legislativa:**

Sobre el particular, si bien la RIM del docente nombrado ha sido incrementada de forma paulatina en los últimos cinco (5) años, los incrementos no tienen mayor incidencia a fin de garantizar una remuneración permanente digna y solo reflejan minúsculos aumentos a la fecha. Así, tenemos que a través de sendos Decretos Supremos se reguló la RIM conforme el siguiente detalle:

Decreto Supremo N°	RIM (S/)	Publicación	Diferencia
041-2020-EF	76.67	5.03.2020	-
343-2020-EF	80.01	5.11.2020	3.34
031-2022-EF	83.34	9.03.2022	3.33
262-2022-EF	86.68	17.11.2022	3.34
036-2023-EF	95.00	17.03.2023	8.32
255-2023-EF	103.35	23.11.2023	8.35
049-2025-EF	110.02	20.03.2025	6.67

En ese sentido, los incrementos a la RIM del docente desde marzo de 2020 no reflejan un aumento sustancioso, sino que evidencian que el Poder Ejecutivo no ha tomado las previsiones necesarias para asumir los compromisos asumidos con el gremio magisterial en los últimos años respecto al incremento real de remuneraciones de docentes nombrados.

En ese sentido, resulta necesario regular a través de una norma con rango de Ley un incremento progresivo de la remuneración permanente del docente nombrado que haga viable el anhelo de una remuneración digna en la carrera pública magisterial, con intervención de este Poder Legislativo y los órganos competentes del Poder Ejecutivo, a fin que se adopten las previsiones presupuestales necesarias en los siguientes tres (3) años.

Resulta oportuno resaltar que, el incremento progresivo propuesto supera largamente los incrementos de la RIM otorgados por el Poder Ejecutivo, a fin que para el año fiscal 2028 la RIM no sea menor a S/ 150.00 soles, lo que tendrá un gran impacto en las remuneraciones de los docentes nombrados conforme el siguiente detalle:

Escala Magisterial	Índice Porcentual	Jornada 30 horas	Jornada 40 horas
Primera	100%	4,500	6,000
Segunda	110%	4,950	6,600
Tercera	120%	5,400	7,200
Cuarta	130%	5,850	7,800
Quinta	150%	6,750	9,000
Sexta	175%	7,875	10,500
Séptima	190%	8,550	11,400
Octava	210%	9,450	12,600

Fuente: MINEDU

Así, se prevé que la RIM del docente se incremente significativamente para el año 2028, a través que una norma que exigible para el Poder Ejecutivo, a fin que se destinen mayores recursos en los próximos tres (3) años para alcanzar dicho fin.

III. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El análisis costo-beneficio de la presente ley debe considerar que la presente Ley tiene como objetivo resguardar a la remuneración de los docentes nombrados, a fin de garantizar que la RIM alcance un incremento real y sustantivo.

Cabe señalar que, la implementación de esta norma no implica gastos adicionales al Estado en el presente ejercicio fiscal, en la medida que se afectaría los presupuestos otorgados al sector Educación de los años 2026 a 2028, siendo el caso que corresponderá al Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio de Educación coordinar con el Poder Legislativo las modificaciones y créditos suplementarios que correspondan en los siguientes años.

En ese sentido, con relación a la implementación de la presente propuesta, no se generan costos al presente ejercicio fiscal, por lo que no se advierte que el Congreso imponga una iniciativa que implica un gasto público no programado, por cuanto la presente no exige mayor presupuesto al otorgado al sector Educación cada año.

IV. ANALISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto normativo no contraviene la normativa vigente puesto que la presente propuesta legislativa toma en cuenta la regulación actual sobre remuneraciones de docentes nombrados recogida en la Ley N° 29944 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

Cabe señalar que, conforme el artículo 127° del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la RIM de la primera escala magisterial es fijada por el Gobierno Nacional, no siendo esta una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa, está alineada con el Acuerdo Nacional numeral 12 sobre el **“Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte”**, dada que con una remuneración digna se incentiva a los docentes progresar en la carrera magisterial para percibir una remuneración mayor, esta situación elimina las brechas de calidad entre la educación pública y la privada; con el **Numeral 14 sobre “Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo”**, en la medida que se promueve una norma que promuevan el empleo digno y productivo en el sector educación.

VI. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO DE LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las políticas de Estado, según se detalla:

POLÍTICA DE ESTADO: 12. ACCESO UNIVERSAL A UNA EDUCACIÓN PÚBLICA GRATUITA Y DE CALIDAD Y PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA CULTURA Y DEL DEPORTE, respecto al siguiente tema:

- Con ese objetivo el Estado: promoverá pagos de conceptos laborales en el sector de educación.

Lima, 25 de agosto de 2025